



CORNARE	Número de Expediente: 056600335597
NÚMERO RADICADO:	134-0134-2020
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES A...
Fecha: 04/06/2020	Hora: 12:46:36.65... Folios: 4

San Luis,

Señor

CARLOS NARANJO MONTOYA, sin más datos

Teléfono celular 312 757 52 21

Vereda La Gaviota

Municipio de San Luis

ASUNTO: Citación

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17 - 91 Salida Autopista Medellín - Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de notificación de una actuación administrativa contenida en la **Queja ambiental con radicado SCQ-134-0560-2020**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Fecha 02/06/2020

Ruta: www.cornare.gov.co/si/Apoio/GestionJuridica/Anexos

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

JUL-12-12



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83.

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



CORNARE	Número de Expediente: 056600335597
NÚMERO RADICADO:	134-0134-2020
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES A...
Fecha: 04/06/2020	Hora: 12:46:36.65... Folios: 4

RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPORNE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0560 del 11 de mayo de 2020**, el señor Isaac Marín Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 8.308.507, puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: "...*afectación con minería al parecer con una pequeña draga, en la quebrada Aguabonita, vereda La Gaviota, municipio de San Luis, en mi predio sin ningún tipo de permiso, además que también están talando...*".

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés el día 18 de mayo de 2020, de la cual emanó el **Informe técnico con radicado No. 134-0219 del 29 de mayo de 2020**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)"

3. Observaciones

Se efectuó visita de inspección ocular en los alrededores de la quebrada Aguabonita que pasa por predio del señor Isaac Marín identificado con cedula de ciudadanía No. 83.085.507, la cual se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas N 6°3'56.6" W -74°58'30.3", altitud: 934 msnm, vereda La Gaviota del municipio de San Luis, con el propósito de observar las afectaciones ambientales presentes en la zona.

El recorrido se realizó en compañía de las señoras Socorro Gómez y Jhanet Álzate, para acceder al lugar de los hechos se ingresa por un camino de herradura por la orilla del río, se continua en dirección hacia Miraflores hasta llegar a la vereda la Gaviota (imagen 1).

El día de la visita de inspección ocular no se encontró ninguna persona realizando actividad minera, sin embargo se realizó recorrido por el lugar de los hechos denunciados (imagen 2) y se identificó en primer lugar que se realizó tala de árboles en un área de veinte (20) metros

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



cuadrados, se tala alrededor de 10 árboles de un diámetro (DAP) que oscila entre 10 a 20 cm sin permiso de la autoridad ambiental, según manifiestan las acompañantes.

Por otro lado, se identificó durante el recorrido que al parecer se está adelantando actividad de exploración (cateo) de mina, ya que se observó en inicios de apertura, pues al parecer se identificó avance de extracción de material aurífero a cielo abierto sobre la fuente hídrica, la actividad al parecer se está ejecutando de manera artesanal, empleando herramientas posiblemente como mini dragas o motor, según lo observado en campo, sin embargo no se evidencio la presencia de tecnología y maquinaria el día de la visita.

Por las características morfológicas del lugar se puede inferir que en el lugar se desvió el cauce natural de la quebrada Aguabonita, la intervención se realizó sobre ambos márgenes del cauce, dicha intervención ha generado la destrucción de la franja protectora de la fuente hídrica, la ronda hídrica.

Las acompañantes de la visita hacen alusión en que las personas que actualmente están efectuando extracción de material aurífero, están laborando bajo la infracción a la normativa ambiental, es decir no cuentan con Licencia Ambiental, ni título minero, además, de invadir el predio del señor Isaac Marín.

4. Conclusiones:

- Debido, a que la actividad minera solo está en indicios de apertura, se pudo evidenciar un cambio en los medios geosférico (alteración de la calidad visual del paisaje, pérdida del componente del suelo) recurso hídrico (Sobre sedimentación del cuerpo de agua) y en la cobertura vegetal, impactos que si no se controlan pueden desatar otros impactos como pérdida o disminución del recurso hídrico.
- La actividad de minería puede traer consigo repercusiones sensibles sobre el conjunto de parámetros físico-químicos del recurso hídrico.
- Por otra parte no está de más concluir que la disposición inadecuada de materiales estériles que resultan del cateo de la actividad minera puede ocasionar daños en las orillas naturales del cauce, ya que modifica de manera significativa las características hidráulicas y dinámicas de la corriente y además destruye el sistema biótico (flora y fauna) y abiótico. Con ello se pone en peligro, además, el abastecimiento del recurso para los diferentes usos de los pobladores de la zona que se abastecen del recurso hídrico.
- Se realizaron actividades de exploración minera en propiedad privada, sin permiso del Señor Isaac Marín y sin los debidos permisos de la Autoridad Ambiental, ni la Autoridad Minera.
- Las afectaciones sobre el recurso hídrico obedecen, en primer término, a la desviación del cauce natural de la que quebrada denominada Aguabonita, la actividad se realizaba sobre ambos márgenes del cauce, dicha intervención ha generado la destrucción de la franja protectora de la fuente hídrica.
- Técnicamente se considera que los vertimientos de esta actividad de exploración minera pueden contraer variaciones en la calidad del agua para sus diferentes usos en aguas abajo.
- La afectación de la calidad del agua genera no solo limitaciones para los habitantes de la zona en la ejecución de sus actividades económicas, sino daños directos en el consumo y en la preservación de la flora y fauna de la zona.
- Se realizó tala de árboles de alrededor de 10 individuos forestales de especie nativas que tienen un diámetro que oscila entre 10 a 20cm sin permiso de la Autoridad Ambiental.

• Las afectaciones generadas en el predio de propiedad del señor Isaac Marín, se consideran en la valoración de los impactos, de acuerdo a la metodología para la evaluación de impactos de CONESA FERNÁNDEZ; 2010 como leves, por la siguiente justificación (tabla de Valoración de importancia de la afectación

“(...)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la *evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua*, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la *evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua*, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Art. 36 de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico No. 134-0219 del 29 de mayo de 2020**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de extracción de material aurífero en la orilla de la quebrada Aguabonita, predio con coordenadas geográficas

Coordenadas Geográficas (Magna Colombia Bogotá)							
Descripción del punto	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
Lugar donde se ubican los hechos	74	58	30.3	6	3	56.6	934

las cuales se localizan en la vereda La Gaviota del municipio de San Luis, al señor **CARLOS NARANJO MONTOYA**, sin más datos, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado 134-0560 del 11 de mayo de 2020.
- Informe técnico de queja con radicado No. 134-0219 del 29 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **CARLOS NARANJO MONTOYA**, sin más datos, de las actividades de extracción de material aurífero en la orilla de la quebrada Aguabonita, predio con coordenadas geográficas

Coordenadas Geográficas (Magna Colombia Bogotá)							
Descripción del punto	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
Lugar donde se ubican	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
Los hechos	74	58	30.3	5	3	56.6	934

las cuales se localizan en la vereda La Gaviota del municipio de San Luis, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **CARLOS NARANJO MONTOYA**, sin más datos, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, en un término de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo:

1. Sembrar cuarenta (40) árboles nativos en el predio, además de realizar las diferentes labores de mantenimiento que la plantación requiere como:
 - Elegir plantas fuertes y vigorosas de aproximadamente 30 cm de altura.
 - Realizar ahoyado con medidas de 20 cm de ancho y 20 de profundidad.
 - Realizar la siembra entre 6 y 7 metros de distancia entre plántulas.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

2. Recoger de forma inmediata los residuos dispuestos de manera inadecuada en el área y cerca de fuentes hídricas.

Parágrafo: Realizar fertilización de la plantación, control de arvenses y poda de los árboles al menos durante los primeros tres años, garantizando su crecimiento y establecimiento.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **CARLOS NARANJO MONTOYA**, sin más datos, que el área donde se encuentran desarrollando las actividades de minería por localizarse en áreas protegidas (SIRAP), estas hacen parte del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Norte, la cual la Corporación aprobó mediante Resolución N° 112-7293 del 21 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **CARLOS NARANJO MONTOYA**, sin más datos, que, en caso de querer realizar actividades en su predio que requieran el aprovechamiento de recursos naturales, deberá tramitar los respectivos permisos ante la autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **CARLOS NARANJO MONTOYA**, sin más datos.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR al señor **ISAAC MARÍN SALAZAR** lo resuelto en el presente Acto administrativo. Teléfonos 312 272 78 47 - 834 80 22.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES

Fecha 02/06/2020

Proceso: Queja ambiental (CONNECTOR)

Expediente: SCQ-134-0560-2020

Técnico: Yessica Marín López